

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:40 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/52/2021, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, representante del Partido Conciencia Popular, **EN CONTRA DE LA: “RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2021 QUE RECAYÓ AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA” (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/RR/52/2021, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el recurso de Revisión, promovido por María de la Luz Hernández González, en su carácter de representante de Partido Conciencia Popular, en contra de “Resolución de fecha 02 de abril del año 2021, que recayó al recurso de revocación interpuesto por la suscrita, Resolución que en su punto resolutivo tercero, a la letra siguiente dice: “ SE TIENEN POR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE PRETENDE HACER VALER EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR...”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de abril del año en curso, notificado al recurrente el tres de los corrientes; mientras que la demanda se presentó el siete de abril, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPAC/CME/XILITLA/45/2021, rendido por Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que ha apreciación del recurrente, la autoridad

responsable incorrectamente declaro infundados los agravios hechos valer en el recurso de revocación de fecha dos de abril del presente año.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Pruebas ofrecidas por el actor. El recurrente, ofrece como pruebas, las siguientes:

“1. PRUEBAS DE INFORMES. Consistentes en que se le requiera a la autoridad Responsable el expediente completo que contenga la planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, del Partido Movimiento ciudadano de Regeneración Nacional, a contender en las elecciones para la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P., del próximo 06 de junio del presente año, así como la Resolución del comité Municipal Electoral en donde declara procedente el registro de ambas planillas.

2. RESOLUCIÓN. De fecha 2 de abril del 2021 en donde la autoridad responsable niega el recurso de revocación interpuesto por la suscrita.

3. PRUEBA DE INFORMES. Referente a que se gire oficio al presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en avenida Luis Donald Colosio numero 335, colonia ISSSTE, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., para que expida copia certificada de la documentación referente a la postulación del aspirante MARQUEZ PLASCENCIA OSCAR HUMBERTO, de fecha 14 de febrero del 2021.

4. PRUEBA DE INFORMES. Referente a que se gire oficio al representante del partido Movimiento de Regeneración Nacional, con domicilio en avenida Estatuto Jurídico numero 635, colonia Burócrata, en San Luis Potosí, S.L.P., a efecto de que expida copia certificada de todo el expediente de postulación del C. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo el expediente del dictamen realizado el día 21 de marzo del año 2021, referente a la autorización del registro de las planillas de Mayoría Relativa y de la lista de regidurías de Representación Proporcional, para contender a la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P., para el próximo 06 de junio del 2021.

6. PRESUNCION DE INOCENCIA. En todo lo que favorezca al Partido Político que represento.”

En razón a lo anterior, por que concierne a las pruebas enunciadas como 1, 2, 5 y 6, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial. Mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Por otra parte, por lo que concierne a las documentales 4 y 5, dígamele que no lugar a tener por admitidas dichas documentales, al no versar con los hechos controvertido, como lo es, la revisión de la determinación del recurso de revocación de fecha 02 de abril de los corrientes, emitido por el Comité Municipal Electoral del Xilitla, S.L.P.

g) Tercero Interesado: Dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que comparecieron como terceros interesados:

El ciudadano **Oscar Humberto Márquez Plascencia**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido MORENA, para la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el proceso electoral local 2020-2021, conforme a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, ofrece medios de prueba, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio ciudadano, de acuerdo con certificación de fecha once de abril del año en curso.

c) Personería y legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra reconocido como tercero interesado, en virtud de que promovente en demanda lo señala con tal carácter.

Y así mismo, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es que se revoque la resolución impugnada.

e) Pruebas ofrecidas. Ofreciendo como pruebas, las siguientes.

I. Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

II. Presunción Legal y Humana: consistente en las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar esa H. Sala, en todo en cuanto beneficie los intereses del suscrito”

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial.

Asimismo, como tercero interesado la ciudadana **Fátima Márquez Arvizu**, en su carácter de representante propietaria de MORENA, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., conforme a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, ofrece medios de prueba, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el recurso de revisión, de acuerdo con certificación de fecha once de abril del año en curso.

c) Personería y legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra reconocido como tercero interesado, en virtud de que promovente en demanda lo señala con tal carácter.

Y así mismo, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es que se revoque la resolución impugnada.

e) Pruebas ofrecidas. Ofreciendo como pruebas, las siguientes.

I. Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

II. Presunción Legal y Humana: consistente en las deducciones de carácter lógico-jurídico que se sirva realizar esa H. Sala, en todo en cuanto beneficie los intereses del suscrito”

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por no ameritar tratamiento especial.

Ahora bien, se tiene al recurrente y los terceros interesados por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.